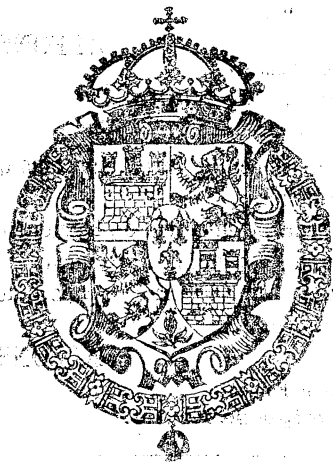


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Ptas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Sevilla S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 del Real decreto de organizacion del Ejército de 27 de Julio de 1877 dispone la creacion de cien batallones de reserva, y previene que este número podrá aumentarse cuando el de individuos pertenecientes á esta situacion lo exija.

El art. 23 del mismo decreto determina que pertenecan á los expresados batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años primeros de servicio, hasta completar los ocho de su compromiso.

Además de las anteriores prevenciones, los artículos 193, 204, 243 y 246 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, disponen que sean alta en los expresados cuadros de reserva los reclutas disponibles y los que se hallen con licencia ilimitada perteneciendo á cuerpos activos; mandan tambien los artículos 88 y 92 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto último que los exceptuados por cortos de talla, por razones de familia ó como colonos agrícolas, pasen á la reserva, puesto que si dentro de los cuatro primeros años contados desde su llamamiento cesan las causas de su exencion, están obligados á ingresar en servicio activo.

Las anteriores prevenciones han dado por resultado que los cuadros de reserva creados con objeto de hacerse cargo de los individuos que sirvan en dicha situacion, tienen además que cuidar del alta y baja y de toda la documentacion y atenciones correspondientes á los individuos que se encuentran en las situaciones que á continuacion se expresan:

- Con licencia ilimitada.
- Reclutas disponibles.
- Cortos de talla.
- Colonos agrícolas.
- Exceptuados por razones de familia.

Fácilmente se comprende el considerable trabajo que pesa sobre los cuadros, y especialmente sobre las oficinas de Detall, si han de llevar con la regularidad y exactitud que es debida toda la documentacion correspondiente al número de individuos que se hallan en las situaciones ya mencionadas.

Parece, pues, llegado el caso previsto en el art. 14 ya citado del Real decreto de 27 de Julio de 1877 sobre aumento del número de los batallones de reserva; y si bien consideraciones económicas pudieran aconsejar el aplazamiento de esta medida, hay otras más poderosas y equitativas que reclaman no se demore un momento.

En efecto, el numeroso personal de reemplazo que tiene hoy el arma de Infanteria, producido principalmente por la terminacion de las gloriosas campañas de la Peninsula y Cuba, hace indispensable que se procure dar colocacion

á los beneméritos Jefes y Oficiales que despues de haberse sacrificado por la Patria se encuentran hoy gran parte de ellos reducidos al corto sueldo de reemplazo y consumiéndose en el ocio, expuestos á perder los hábitos militares si se prolonga largo tiempo su permanencia en tal situacion; y si á esto se agrega que por tener ya que abonarles la mitad de sus sueldos, es corta la diferencia de lo que hay que acreditarles como empleados en las reservas, la medida que se trata de llevar á cabo se facilita por la menor cantidad con que habrá que gravar el presupuesto.

Pero en vez de crear nuevos batallones de reserva, parece más conveniente organizar otros con distinta denominacion, puesto que diferente há de ser su mision dentro de las mismas circunscripciones donde hoy existen aquéllos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien batallones con la denominacion de *Batallones de Depósito* y la numeracion correlativa de uno á ciento.

Art. 2.º Estos batallones se distribuirán entre la Peninsula é islas Baleares, y por el Ministerio de la Guerra se señalarán los puntos de residencia de sus cuadros y la demarcacion correspondiente á cada uno.

Art. 3.º Cada batallon constará de cuatro compañías y tendrá la siguiente organizacion:

Plana Mayor: un Teniente Coronel, dos Comandantes, un Capitan Ayudante, un Alférez Abanderado y un cabo de cornetas.

Cada compañía tendrá: un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero y un corneta.

Art. 4.º El personal asignado por el artículo anterior á los cuadros de los batallones de depósito, se reducirá á la cifra puramente indispensable, á medida que se vaya reduciendo el de Jefes y Oficiales de reemplazo.

Art. 5.º En cada capital de distrito militar habrá un Coronel, que será Subinspector de los batallones de depósito del mismo.

Art. 6.º Todas las clases pertenecientes á los batallones de depósito tendrán iguales haberes y gratificaciones que los asignados para los de la reserva.

Art. 7.º Serán alta en los batallones de depósito los reclutas disponibles, los mozos cortos de talla, los colonos agrícolas, y los exceptuados temporalmente del servicio activo por razones de familia.

Art. 8.º Los cuadros de estos batallones llevarán el alta y baja de los individuos de los cuerpos activos que se encuentren disfrutando licencia temporal ó ilimitada en su demarcacion.

Art. 9.º Los cuadros de estos batallones procederán respecto á los individuos de los mismos en la forma que hoy lo verifican los de los batallones de reserva á que están afectos.

Art. 10. En las circunscripciones de los batallones de depósito se establecerán Academias y Conferencias para sostener y fomentar la instruccion de los Jefes, Oficiales y sargentos de los mismos.

Art. 11. Todas las vacantes que ocurran de Jefes y Ofi-

ciales en los batallones de depósito se cubrirán exclusivamente por el reemplazo.

Art. 12. Por el Ministerio de la Guerra se publicará el reglamento para la aplicacion de las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al establecerse para el arma de Caballeria las veinte Comisiones de reserva con que actualmente cuenta, el tiempo que los soldados servian en esta situacion era más corto que ahora, y como consecuencia natural, menor el número que podia llegar á reunirse. Hoy, que por efecto de la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército constituirán las reservas los contingentes de cuatro llamamientos, resulta escaso dicho número de Comisiones. Esta circunstancia, unida á la necesidad y conveniencia de dar colocacion al excesivo personal de Jefes y Oficiales que resulta excedente en el arma por causas bien conocidas, y que reducidos á un corto sueldo pierden sus hábitos militares y se oscurecen, con notable perjuicio para sus carreras y para el servicio del Estado, hacen que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tenga hoy la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentan veinte Comisiones de reserva sobre las que actualmente existen en el arma de Caballeria.

Art. 2.º El personal de Jefes, Oficiales y tropa de cada uno de los cuadros actuales y los que se crean será: un Teniente Coronel, dos Comandantes, tres Capitanes, un Teniente y un sargento primero. Estos veinte cuadros se dividirán en cuatro brigadas al mando de Coroneles.

Art. 3.º Los puntos de situacion de los nuevos cuadros serán designados por el Ministerio de la Guerra, por el que se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La pacificacion de Cuba ha aumentado considerablemente el número de Jefes y Oficiales del Ejército en situacion de reemplazo.

El Gobierno de V. M., no pudiendo dar colocacion inmediata á todos esos beneméritos defensores de la integridad de la patria, ha estudiado los medios de que la obtenga el mayor número en las condiciones propias de la actual organizacion del Ejército y del estado del Tesoro. Para rea-

lizar este objeto ha propuesto á V. M. la creacion en el arma de Infantería de cien batallones de depósito, y de veinte escuadrones de reserva en la de Caballería, medidas que permitan colocar con las cuatro quintas partes de su haber á 375 Jefes y 2.300 Oficiales, no aumentando los gastos autorizados para el presente año económico más que en 1.192.545 pesetas; pero como todavía por la causa expuesta quedará en situacion de reemplazo un número de Jefes y Oficiales superior al que sirvió de base á los cálculos del presupuesto, y no será posible obtener la baja de 10 por 100 por amortizaciones, es inevitable la necesidad de ampliar los créditos concedidos para la expresada clase.

El término feliz de la campaña ha aumentado naturalmente de igual manera el número de Oficiales Generales en situacion de cuartel, cuyos haberes, como los correspondientes á los Jefes y Oficiales que han regresado á la Península, deben pesar en adelante sobre los créditos autorizados con destino al Estado Mayor General del Ejército y á los Jefes y Oficiales de reemplazo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

A 5.514.445 pesetas ascienden los suplementos que por tales motivos exige dicho presupuesto, suma que provisionalmente puede ser cubierta con los recursos autorizados para convertir la Deuda flotante del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, cumpliendo lo que dispone el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á la Seccion 4.ª, Ministerio de la Guerra, del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico, los siguientes suplementos de crédito: uno de 97.500 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, Estado Mayor General del Ejército: otro de 3.003.143 al capítulo 4.º, artículo 1.º, Cuerpos permanentes del Ejército; y otro de 2.411.800 al capítulo 8.º, art. 2.º, Jefes y Oficiales de reemplazo.

Art. 2.º La suma de 5.514.445 pesetas, á que ascienden los suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior, será atendida provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones expuestas por D. Romualdo de Céspedes,

Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado del cargo de Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en D. José de Cárdenas, Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante ocurrida por dimision de D. Romualdo de Céspedes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería Me ha presentado D. José Búrgos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Felipe Vilches,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Junta de Instrucción pública de Huelva consulta si un Maestro de Escuela pública obtenida por oposicion conserva los derechos que tiene para optar por traslado á otra de igual clase y sueldo, y por concurso á las del superior inmediato en el caso de pasar á servir una plaza de sustituto; y teniendo en cuenta que no existe ninguna disposicion expresa que autorice para resolver la duda consultada en sentido afirmativo ó negativo, por lo que cabe dictar una regla fundada en la equidad y la conveniencia: que el Maestro que deja una Escuela que desempeña en propiedad por servir otra en calidad de sustituto sólo cambia de situacion dentro del Magisterio, descendiendo en categoría y perdiendo el derecho á la Escuela que regentaba, pero sin abandonar la enseñanza; que en su consecuencia no se les debe privar de la aptitud legal que adquirieron para obtener por traslado otra de igual clase y sueldo que aquella, y por concurso las del superior inmediato, aun cuando no lleven en ellas los diez años de servicios que se exigen al que por causa justificada abandona el Profesorado; y por último, que no recibe el menor perjuicio la enseñanza por que un Maestro titular desempeña otra Escuela con el carácter de sustituto; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver que los Profesores que hayan desempeñado Escuelas públicas en propiedad obtenidas legalmente y pasen á servir otras como sustitutos, conserven para sus traslaciones y ascensos los derechos que adquirieron al obtener aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Santander, por no reunir aptitud legal para obtenerla D. Agustín Trifon Pintado, único aspirante que la ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos de la Península, D. Mariano de Carcer y Salamanca,

Vengo en nombrarle Ingeniero Jefe de segunda clase de las Islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio con fecha 3 de Julio próximo pasado por ese de su digno cargo, acompañada de una instancia de D. Antonio Casas y Castillo, Registrador interino que ha sido de la propiedad, solicitando que se declare si la insercion en la GACETA y Boletines oficiales de los anuncios para la devo-

lucion de fianzas prestadas por aquellos debe ó no ser de oficio:

Considerando que la referida insercion debe mandarla el Juez de primera instancia respectivo, segun lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion; no siendo, por tanto, un acto voluntario en el Registrador que cese en el desempeño de su cargo, razón por la que no puede obligársele á la insercion de un anuncio, y ménos cuando este se publica en interés del público y no del Registrador:

Considerando que en la mayoría de los casos la fianza que aquellos prestan es pequeña, y muy costosa la insercion por seis veces en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias; y desde el momento que estos tuvieran que abonar los respectivos anuncios sería ilusorio el derecho de los Registradores á la devolucion de la fianza, pues sería entonces preferible su pérdida total, lo cual no puede tener lugar, puesto que á nadie se le puede privar de su derecho á que se le entregue la fianza que puso para desempeñar el cargo en que cesa desde el momento que ha terminado su cometido;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que la insercion en los Boletines oficiales y GACETA de los anuncios predichos sea de oficio, insertándose por mandamiento del Juez respectivo en aquellos, y en esta por quien corresponda.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1878.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que los día 1.º y 3 de Febrero próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos todos los créditos pendientes de pago en la relacion del duodécimo grupo, tercera cuarta parte.

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 3 del próximo Febrero, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1878, renta perpétua exterior, facturas números 45 á 60 de señalamiento.

Inscripciones de renta perpétua, facturas números 12 á 13 de id.

Carreteras de Julio, facturas números 18 á 22 de id.

Obligaciones de Alar á Santander, factura núm. 27 de id.

Obras públicas, facturas números 69 á 74 de id.

Bonos del Tesoro, facturas números 139 á 214 de id.

Resguardos al portador, facturas números 319 á 338 de id.

Billetes hipotecarios, factura núm. 12 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 156 á 168 de id.

Cuarto trimestre de 1878, Obligaciones del Banco y Tesoro, interior, facturas números 62 á 73 de id.

Obligaciones del Banco y Tesoro, exterior, facturas números 15 á 17 de id.

Obligaciones de Aduanas, facturas números 27 á 28 de id.

Todas estas facturas son las últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 3 de Febrero, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1878, facturas números 751 á 800 de señalamiento.

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 33.843, expedido por este Banco en 28 de Enero del año último á favor de Doña Mónica Guillen, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha, y que espiran en 16 de Marzo próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 23.º del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho término sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Enero de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la décimosexta subasta, verificada el día 2 del actual, para la adquisición de los valores de la Deuda pública y demás efectos á que se refiere el decreto de 26 de Junio y órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 23 de Diciembre de 1874 y Real órden de 9 de Junio de 1875; que la Junta de la Deuda, en cumplimiento de la condicion 16 del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 13 de Diciembre último, publica para conocimiento de los interesados.

PROPOSICIONES PRESENTADAS Y ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Lists names and amounts for various individuals.

INTERESADOS.

Table with columns: Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Lists names and amounts for various individuals, including a 'TOTAL' row at the bottom.

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, S. Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en públi-

ca subasta de las obras de nueva construcción del trozo tercero de la seccion de carretera de Loeches á Estremera, parte comprendida entre Carabaña y este último punto, incluso la travesía de Carabaña, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata asciende á 292.326 pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento

del público, el presupuesto y condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores. Madrid 30 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Chapa á Carril, provincia de Pontevedra.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Cuntis, con Arancel de 2 miriámetros.	4.800
Villagarcía, con Arancel de 1 miriámetro.	5.200
	10.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.675 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 29 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Cuntis y Villagarcía, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, provincia de Toledo.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual.	Pesetas.
Villatobas, con Arancel de 2½ miriámetros.	4.125	
Corral de Almaguer, con Arancel de 2½ miriámetros.	4.125	
Quintanar de la Orden, con Arancel de 2 miriámetros.	2.400	
	4.650	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 775 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 30 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villatobas, Corral de Almaguer y Quintanar de la Orden, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Orense á Santiago, provincia de Pontevedra.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Cabreira, con Arancel de 2 miriámetros.	2.300
Silleda, con Arancel de 2 miriámetros.	4.200
	6.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 29 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Cabreira y Silleda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Porriño á Gondomar, provincia de Pontevedra.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Vincios, con Arancel de 2 miriámetros.	500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 29 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vincios, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal tendrá efecto el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la venta en pública licita-

cion y por pujas á la llana de 32 columnas de hierro fundido que fueron colocadas para la instalacion de un nuevo sistema de toldos en la Puerta del Sol.

Las expresadas columnas se hallarán de manifiesto en el Almacén general de efectos de Villa (paseo de Santa Engracia) de doce á cuatro, todos los días no feriados, así como los pliegos de condiciones en esta Secretaria de mi cargo en los citados días y horas.

Lo que se anuncia al público por si álguien se considerase con derecho á hacer reclamaciones á las mismas.

Madrid 29 de Enero de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita y llama á D. Miguel Sanchez Membrado, cuya vecindad y paradero se ignoran, para que por sí ó por persona que lo represente, comparezca en esta Administracion económica á hacer efectiva en la Caja de la misma la suma de 748 pesetas 46 céntimos que adeuda por el derecho de canon de superficie de la mina de su propiedad nombrada Virgen del Pilar, término de Alhama; en el bien entendido que de no hacerlo en el plazo de treinta días le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 28 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Enrique Morales.

Por el presente se cita y llama á D. Juan García Frias, cuya vecindad y paradero se ignoran, para que se presente en esta Administracion económica á hacer efectiva en la Caja de la misma la cantidad de 1.806 pesetas 10 céntimos que es en deber á la Hacienda por derecho de canon por superficie de la mina denominada Señor de la Caña, en término de Alhama; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo de treinta días le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 28 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Enrique Morales.

Administracion económica de la provincia de Murcia.

Habiéndose reclamado de esta Administracion por D. José Alled y Sanchez, vecino de Totana, una certificación en equivalencia de los recibos correspondientes á los tres plazos de la cuota que satisfizo por el empréstito de 175 millones de pesetas bajo el núm. 413, y que ascienden á la cantidad de 107 pesetas, los cuales declara el interesado haberse extraviado; se anuncia en la GACETA DE MADRID en virtud de lo dispuesto por la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876; apercibiendo á los tenedores de los indicados resguardos que los presenten para su canje á esta oficina en el término de treinta días; en la inteligencia de que no haciéndolo así quedarán nulos y fuera de circulacion.

Murcia 29 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 30 de Enero.

Núm.	Destinatario.
467	Anton Meoya.—Avila.
468	Au. ora Ferri.—Valencia.
469	Antonio Montesino.—Murcia.
470	Alcalde Constitucional de—Masades.
471	Amalia Búrgos.—Cuenca.
472	Cárlos de la Revilla.—Salamanca.
473	Diego Romero.—Carabanchel.
474	Dionisio Gonzalez.—Fuensabiñan.
475	Enrique Manzano.—Sevilla.
476	Emilio Romero.—Carabanchel.
477	Félix Velasco.—El Molar.
478	Francisco Ibañez.—Valladolid.
479	Federico Toledo.—Las Rozas (Madrid).
480	Higinio Martin.—Condemio de Abajo.
481	Igracio Rivera.—La Calzada.
482	Josefa Morcizas.—Coruña.
483	Joaquin Ramos.—La Vecilla.
484	José María Muñoz.—Carabanchel.
485	Josefa Diaz.—Abrillon de Otur.
486	Juan A. Padilla.—Argamasilla de Alba.
487	Juan Córdoba.—Cádiz.
488	José Díez.—Riotorno.
489	Luis Prendergast.—Granada.
490	Lucio de la Crz.—Alcalá de Henares.
491	Micaela Caballeros.—Vitoria.
492	Manuel Seco.—Toledo.
493	Sras. de Ruiz.—Pinto.
494	Saturnino H.—Vitoria.
495	Victoriano Fernandez.—Toledo.
496	V. Fraola.—Oñate.
497	Zoilo Bravo.—Somolinos.
498	Sabas Castrillo.—Fuensanta.

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Días.	Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
31	Habana.....	Francisco Rubin..	San Andrés, 2.
31	Aranjuez.....	Lúcas Castellanos.	Alcalá, 4, portería
31	Cádiz.....	Adrian Ecovera...	Ariño, 4.
31	Idem.....	Luis Orlando.....	Valverde, 13.
31	Linares.....	Manuel Cano.....	Carrera de San Jerónimo, 32, tercero.
31	Ubeda.....	Francisco Murciano.....	Calle de San Miguel, 2, pral.

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administración diocesana de Toledo.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 40 de Noviembre del mismo año han sido liquidados, á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este le justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS LIQUIDADOS — Plas. Cént.	VALORES Á PERCIBIR EN		TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.								TOTAL DE TÍTULOS.
			Títulos del 2 por 100 amortizable.	Metálico por equi valencia de residuo.	PRIMERA SERIE DE 500 PSESTAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSESTAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PSESTAS.		CUARTA SERIE DE 5.000 PSESTAS.		
			Pesetas.	Plas. Cént.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	
CLERO CATEDRAL.													
PROVINCIA DE TOLEDO.													
Vacante.....	Magistral.....	422'24	"	426'87	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.....	Penitenciaria.....	844'44	500	403'50	1	30.651	"	"	"	"	"	"	"
D. Francisco Luis Mallagaray.....	Beneficiado.....	1.627'76	1.500	38'49	3	30.652, 53 y 54	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Rivas y Santos.....	Salmista.....	44'43	"	13'35	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Eduardo Gonzalez.....	Beneficiado.....	2.353'26	2.000	400'44	4	30.655, 56, 57 y 58	"	"	"	"	"	"	"
D. Cayetano Muñoz.....	Idem.....	4.041'40	4.000	3'33	2	30.666 y 30.911	"	"	"	"	"	"	"
CLERO COLEGIAL.													
PROVINCIA DE MADRID.													
<i>Magistral de Alcalá de Henares.</i>													
D. Tomás Lozano.....	Canónigo.....	449'46	"	35'80	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Miguel Ranz.....	Idem.....	7.700	7.500	60'40	15	30.912 al 24 30.951 y 52	"	"	"	"	"	"	"
D. Atanasio Navajas.....	Beneficiado.....	22'91	"	6'88	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Victoriano Peña.....	Capellan.....	578'44	500	23'48	1	30.953	"	"	"	"	"	"	"
D. Blas Cortés.....	Idem.....	4.078	4.000	23'43	2	30.954 y 55	"	"	"	"	"	"	"
<i>Real Capilla de San Isidro.</i>													
D. Ramon Valenzuela Carvajal.....	Vicepresidente.....	4.125	4.000	37'56	8	30.956 al 60 y 30.971 al 73	"	"	"	"	"	"	"
D. Vicente Bono la Fuente.....	Capellan.....	2.612'50	2.500	33'80	5	30.974 al 78	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Santos Roldan.....	Idem.....	2.642'50	2.500	33'80	5	30.979 al 83	"	"	"	"	"	"	"
CLERO PARROQUIAL.													
PROVINCIA DE ALBACETE.													
D. Pedro Carpeña y Azorin.....	Coadjutor de Masegoso.....	23'22	"	7'03	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Angel Fajardo.....	Rector de Balazote.....	803'75	500	94'27	1	30.984	"	"	"	"	"	"	"
D. Miguel Requena.....	Coadjutor de Múnera.....	386'53	"	416'45	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José Sanchez Sanchez.....	Idem de Reolid y Salobre.....	208'33	"	62'60	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Juan José Blanco.....	Idem de Villapalacios.....	45'84	"	13'77	"	"	"	"	"	"	"	"	"
PROVINCIA DE AVILA.													
D. Melchor Fidalgo.....	Coadjutor de Navahondilla.....	707'44	500	62'24	1	30.985	"	"	"	"	"	"	"
PROVINCIA DE BADAJOZ.													
D. Lorenzo Calderon.....	Coadjutor de Sirena.....	534'75	500	40'44	1	30.994	"	"	"	"	"	"	"
D. Julian Moreno.....	Idem de Valdecaballeros.....	94'67	"	27'54	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Dionisio Caballero y Caja.....	Ecónomo de Casar de Don Pedro y Villarta.....	4.858'39	4.500	407'69	3	31.045, 46 y 47	"	"	"	"	"	"	"
D. Juan Cancio Garcia Rey.....	Idem de Baierno.....	4.875	4.500	412'68	3	31.048, 19 y 20	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Ledesma.....	Idem de Capilla.....	570'84	500	21'28	1	31.021	"	"	"	"	"	"	"
D. Secundino Barquero.....	Coadjutor de id.....	285'42	"	35'76	"	"	"	"	"	"	"	"	"
PROVINCIA DE CÁCERES.													
D. Cristóbal Cavanillas.....	Coadjutor de Alia.....	493'07	"	58'01	"	"	"	"	"	"	"	"	"
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.													
D. Braulio Vicente y Moreno.....	Ecónomo de Arenas de San Pedro.....	4.377'41	4.000	413'32	2	31.022 y 23	"	"	"	"	"	"	"
D. Federico Palomino.....	Coadjutor de Argamasilla de Alba.....	442'82	"	133'06	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Pablo Bolaños.....	Idem de San Benito.....	314'72	"	94'57	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José Mora.....	Idem de Almadenejos y Gargantiel.....	987'51	500	446'49	1	31.024	"	"	"	"	"	"	"
D. Victoriano Manuel Piedrafitas.....	Propio de Saceruela.....	2.073'04	2.000	24'94	4	31.025, 26, 27 y 28	"	"	"	"	"	"	"
D. Guillermo Sanchez Guerra.....	Coadjutor de Almagro.....	2.818'06	2.500	95'57	5	31.037, 38, 39, 40 y 41	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Fernandez Fajardo.....	Rector de Santa Maria de Almagro.....	4.077'70	4.000	23'34	2	31.042 y 43	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Poyan.....	Coadjutor de Bolaños.....	320'82	"	96'49	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Prudencio Fernandez Rubio.....	Idem del Villar.....	4'52	"	0'46	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Carrion.....	Idem de Villamayor.....	7'64	"	2'29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Alejandro Vila Ortiz.....	Idem de id.....	74'81	"	22'48	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Cipriano Sanchez.....	Propio de Ciudad-Real.....	68'05	"	20'44	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Luis Serna.....	Coadjutor de Miguelturra.....	56'97	"	17'41	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Francisco Sagra.....	Ecónomo de Poblachuela.....	33'36	"	10'02	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Gutierrez.....	Propio de Poblete.....	3.997'36	3.500	449'45	7	31.044 al 50	"	"	"	"	"	"	"
D. Eugenio Jurado.....	Coadjutor de Ciruela.....	7'89	"	2'37	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Gallego.....	Propio de Infantés.....	2.663'86	2.500	49'23	5	31.051 al 55	"	"	"	"	"	"	"
D. José Antonio Bellido.....	Ecónomo de id.....	180'56	"	54'25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Bellido.....	Coadjutor de id.....	375	"	412'68	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Pablo Salcedo.....	Propio de Torre de Juan Abad.....	2.520'34	2.500	6'26	5	31.056, 57, 58, 59 y 69	"	"	"	"	"	"	"
D. Juan Antonio Gutierrez.....	Ecónomo de Albaladejo.....	54'21	"	16'29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
PROVINCIA DE GRANADA.													
D. Patricio Fernandez.....	Propio de Castillejar.....	2.013'75	2.000	5'63	4	31.070, 71, 72 y 73	"	"	"	"	"	"	"
D. Miguel Navarro.....	Ecónomo de Puebla Santos Mártires.....	31'27	"	9'39	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Cayetano Santurce.....	Idem de San Antonio Abad de los Amaciles.....	3.464'58	3.000	439'44	6	31.074 al 79	"	"	"	"	"	"	"
D. Pedro Rodriguez Frias.....	Idem de Huéscar, San Clemente.....	125	"	37'56	"	"	"	"	"	"	"	"	"
PROVINCIA DE GUADALAJARA.													
D. Manuel Berrocal.....	Ecónomo de Balconete.....	721'87	500	66'92	1	31.080	"	"	"	"	"	"	"
D. Juan José Rull.....	Rector de Trijueque.....	315'52	"	94'83	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José Vicente Vera.....	Idem, Propio y Ecónomo de Archilla, Malaguilla y Matarrubias.....	4.410'60	4.000	33'23	8	31.081 y 82, 85 al 88, 92 y 94	"	"	"	"	"	"	"
D. Florencio Jimenez.....	Ecónomo de Pajares.....	456'25	"	46'95	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Felipe Llanos.....	Propio de San Andrés del Rey.....	4.558'34	4.500	17'53	3	31.095 al 97	"	"	"	"	"	"	"
D. Santiago Alonso.....	Ecónomo de Villanueva de la Torre.....	41'70	"	12'53	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Emigdio Martin Nieto.....	Idem de Fontanar.....	4.666'70	4.500	50'09	2	31.098, 99 y 101	"	"	"	"	"	"	"

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha prevenido juicio de abintestato por la muerte de D. José Domingo de Echevarría y Echevarría, Presbítero, Cura coadjutor que fué de la anteiglesia de Barria, la cual se verificó en la misma el día 30 de Julio de 1872; en cuya virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar, según lo he acordado por providencia de esta fecha.

Dada en Guernica á 24 de Enero de 1879.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

Corresponde con el edicto original de su referencia, de que certifico y firmo con remision.—Vicente de Galarza.

X—991

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta dos tierras en término de Chamartin, en la cuesta llamada del Zarzal y del Canto, de cabida una de ellas de una fanega y nueve celemines, y la otra de dos fanegas y tres celemines, que han sido tasadas ambas en 6.400 rs., ó sea á razon de 1.600 cada fanega; y otra tierra, considerada hoy como solar, en término de esta Corte, segundo cuartel, llamada de la Vereda de las Postas, inmediata al Hipodromo, con el que linda por Oriente; la atraviesa una calle; mide 29.880 pies 55 céntimos; y ha sido tasada á 3 rs. cada uno de estos.

Para el remate, en que se admitirán posturas cubriendo la tasacion, se ha señalado el día 22 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado; y se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente la suma de 500 pesetas, que se devolverá concluido el acto á todos, excepto á aquel ó aquellos en cuyo favor quedare; que quedan los autos de manifiesto en la Escribanía, y que no existen otros títulos más que los obrantes en dichos autos.

Madrid 30 de Enero de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Vicente y Corso.—El Escribano, Vicente Moreno.

X—993

Ortigueira.

Por el presente se cita y llama á los ausentes y en ignorado paradero D. Joaquin y Doña Adolfa García y García, esta esposa de D. Francisco Sanchez Mendez, y á los que representen el derecho del difunto D. Francisco, hermano de aquellos, convocándoles para el juicio necesario de testamentaría de los bienes de D. Antonio García Luaces, vecino que fué de la parroquia de Santa María de San Claudio, promovido por el Procurador de este Juzgado D. Julio Almoina, á nombre de Antonio Durán Alonso y su mujer Silvestra Balseiro Martínez, vecinos de Mañon, utilizando el recurso que á los acreedores legítimos concede el art. 408 de la ley de Enjuiciamiento civil, y requiriéndoles además para que satisfagan el crédito de las 10.250 pesetas con los intereses vencidos y las costas que el D. Antonio García le era en deber á la Silvestra.

Dado en Ortigueira á 22 de Enero de 1879.—Lorenzo Lopez Caamaño.—Por mandado de S. S., José María Soto.

X—992

NOTICIAS OFICIALES.

La Metalúrgica de Faiset.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo sufrido extravío, según el interesado, las láminas ó acciones señaladas con los números 1 al 24, 37 al 41 y 91 al 95, todos inclusive, se avisa por medio del presente que, según acuerdo de la Junta directiva, transcurridos que sean quince días desde la publicación de este anuncio sin que se presente reclamacion alguna en la Contaduría de la Sociedad, Principe, 13, segundo derecha, se declararán nulas las citadas láminas, expidiéndose otras en su lugar al interesado que las solicita.

Madrid 29 de Enero de 1879.—El Presidente interino, Agustin S. de Jubera.—El Contador-Secretario, Fernando Fernandez.

X—994

El Porvenir.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Instrumento núm. 149.—En la villa de las Navas de San Juan, día 26 de Diciembre de 1877, ante mí D. Andrés Morales y Moreno, vecino y Notario público de ella y del ilustre Colegio del territorio de Granada, estando presentes los testigos que se dirán, comparecen en este acto: D. Vicente Palazon y Sanchez, domiciliado en esta poblacion, de 36 años de edad, casado, Comandante de infantería, en situacion de reemplazo, según cédula personal que se le expidió por el Sr. Jefe económico de Granada, con el núm. 770, á 1.º de Setiembre último, por sí y en representación de D. Antonio Moreno y Moreno, vecino de J. en; D. Miguel Jesus Palazon y Sanchez, de estos vecinos, casado, propietario, de 49 años de edad, con cédula personal expedida por esta Alcaldía á 5 de los corrientes y núm. 234; D. Agustin Sanz y de Diego, vecino de esta misma villa, de 34 años de edad, casado, comerciante y propietario, según cédula expedida por esta misma Alcaldía bajo el núm. 39 á 6 de Octubre último; D. Cristóbal Segura y Lopez, de estos propios vecinos, de 29 años de edad, casado, propietario y comerciante, con cédula núm. 201, expedida por esta Alcaldía á 23 de Noviembre último; D. Fernando Gonzalez y Mercado, vecino de esta misma villa, casado, herrero y de 33 años, según cédula que se le expidió por esta Alcaldía á 12 de Octubre último, con el núm. 67; D. Juan Carrasco y Guzman, de estos propios vecinos, de 29 años de edad, casado, propietario, con cédula personal expedida por citada Autoridad local á 2 de Octubre último,

con el núm. 28; D. Juan Quesada y Ruiz, tambien de esta vecindad, de 52 años, casado, carpintero, según cédula que se le expidió por esta Alcaldía á 5 de los corrientes, con el número 235; D. Vicente Mosecardó y Castelló, casado, comerciante, de 29 años y de estos propios vecinos, según cédula que se le expidió por esta citada Alcaldía á 6 de Octubre último, con el número 47; D. Juan Parrilla y Carrasco, de esta expresada vecindad, casado, propietario, de 32 años, según cédula personal librada por esta misma Alcaldía á 6 de Octubre último, con el núm. 46; D. Pedro María Molino y Paredes, tambien de esta vecindad, de 52 años, casado, propietario, según cédula personal que se le expidió por esta Alcaldía, con el núm. 20, á 2 de Octubre último; D. Andrés Carrasco y Guzman, de estos propios vecinos, casado, propietario, de 48 años, según cédula personal que con el núm. 42 se le expidió por esta misma Alcaldía á 6 de Octubre último; D. Andrés Estéban y Balen, de esta misma vecindad, de 43 años, casado, propietario, con cédula personal librada por esta dicha Alcaldía, á 6 de Octubre último, con el núm. 8; D. José Ruiz y Campos, tambien de esta vecindad, casado, propietario, de 46 años, según cédula personal que fué expedida por esta misma Alcaldía á 6 de Octubre último, con el núm. 45, y D. Santiago Oquendo y Sanchez, vecino de Alustante, provincia de Guadaluja, de 63 años, casado, labrador, según cédula personal que le fué expedida por la Alcaldía del pueblo de su vecindad, con el núm. 81, á 6 de Octubre último; y de cuyo conocimiento, profesion y domicilio de todos los comparecientes doy fe: expresando hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles, y teniendo por lo tanto, la capacidad legal necesaria, que aseguran no tenerla limitada, para otorgar la presente escritura de Sociedad especial minera, y exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que para acreditar el D. Vicente Palazon y Sanchez la personalidad con que además de la propia comparece á este acto, me exhibe en el mismo la primera copia del poder general para administrar que á su favor le tiene otorgado D. Antonio Moreno y Moreno, en esta villa y á mi testimonio, el día 8 de este mismo mes y año, y de la que literalmente copio á continuacion la cabeza, cláusula ó facultad 6.ª y final de dicho instrumento, todo lo que es del tenor siguiente:

Instrumento núm. 140.—En la villa de las Navas de San Juan, día 8 de Diciembre de 1877, ante mí D. Andrés Morales y Moreno, vecino y Notario público de ella y del ilustre Colegio del territorio de Granada, presentes los testigos que se dirán; comparece D. Antonio Moreno y Moreno, vecino de Jaen, con residencia temporal en su casería del Tostadero, de este término municipal, de 31 años de edad, casado, propietario, según cédula personal que exhibe y recoge, expedida por la Alcaldía de dicha capital á 4 de Octubre último, con el número 796, y de cuyo conocimiento, profesion y domicilio doy fe, expresando hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles, y teniendo por lo tanto la capacidad legal necesaria, que asegura no tenerla limitada, para otorgar la presente escritura de poder general; y dijo: que teniendo que ausentarse de esta provincia, y para que haya quien legítimamente le represente en todos los actos y casos que correspondan, otorga que da y confiere todo su poder, cumplido, bastante qual en derecho se requiera y sea necesario, á D. Vicente Palazon y Sanchez, domiciliado en esta propia villa, mayor de 30 años, casado, y Comandante de infantería en situacion de reemplazo, para que en su nombre represente su persona y derechos.

2.º Para que celebre escrituras de Sociedades especiales mineras con las personas que le parezca, estableciendo las cláusulas oportunas, aceptando reglamentos, haciendo concesion de los derechos que en el concepto de concesionario le correspondan, declarando los derechos de los demás accionistas, así como los suyos propios, y representándole en juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Y promete tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuere hecho por el D. Vicente Palazon y Sanchez y los sustitutos que en su caso nombrare, obligándose á aprobarlo y á relevarle de las responsabilidades que contraiga en uso del mismo. A cuyo fin así lo otorga y firma el compareciente, con el testigo que sabe de los dos presentes, que lo son D. Andrés Carrasco y Guzman y Bartolomé Gamez y Bautista, los dos de esta vecindad, aptos para testificar, á quienes conozco.

Leida íntegramente esta escritura á compareciente y testigos, y enterados todos del derecho que tienen de hacerlo por sí, del que no usaron, ratifican su contenido en todas sus partes, de todo lo que, y del contenido íntegro de la misma, doy fe.—Antonio M. y Moreno.—Andrés Carrasco.—Signado.—Andrés Morales.

Lo copiado á la letra está conforme con su original, á que me remito, librado por mí en el mismo día, mes y año de su otorgacion en el papel correspondiente; y en el que con la debida extension se contienen otras facultades concedidas por el otorgante á su apoderado; y rubricado por mí, devuelvo á la parte exhibente dicho documento; de todo lo cual doy fe.

2.º Que el 15 de Febrero de 1876 el Sr. Gobernador civil de esta provincia expidió á favor del D. Miguel Jesus Palazon y Sanchez título de propiedad de una mina de mineral plomizo nombrada San Juan Bautista, compuesta de doce pertenencias, que componen 120.000 metros cuadrados de extension, situada en la dehesa Ballestera, paraje nombrado Collado de Silvestre, en el término municipal de Santistéban del Puerto, en esta provincia: que se deslinda á Saliente y Mediodía el arroyo de Silvestre; al Poniente con el arroyo de la Ballestera, y al Norte con el arroyo de Sierra Ventosa; diciéndose en el acta de demarcacion que linda por los cuatro puntos cardinales con terreno franco. Se le dió posesion de ella por el Sr. Alcalde de Santistéban del Puerto á virtud de orden de dicho Sr. Gobernador á 12 de Abril de aquel dicho año, expidiéndose por el Secretario de aquella Municipalidad el oportuno certificado, y cuyo título se inscribió en el Registro de la propiedad de Villacarrillo á 19 de Febrero del presente año, al libro 38 del Ayuntamiento de Santistéban, folio 90, número 2416, inscripcion primera.

3.º Que al D. Antonio Moreno y Moreno se le expidió por el mismo Sr. Gobernador civil de esta provincia á 4 de Mayo próximo pasado título de propiedad de la mina de mineral plomizo nombrada San Antolin, contigua á la anterior, compuesta de otras doce pertenencias, que unidas ocupan otros 120.000 metros cuadrados, que situa en el que llaman cerro del Sumidero ó del Romeral, en el término municipal de dicha villa de Santistéban del Puerto: que se deslinda por Saliente con la mina anterior de San Juan Bautista, y por los demás rumbos con terrenos de la dehesa Ballestera, propia de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, la que se inscribió en dicho Registro de la propiedad de Villacarrillo á 27 de Julio de este mismo año, al libro 39 del Ayuntamiento de Santistéban, folio 139, núm. 2489, inscripcion primera, y de la que se le dió posesion por el Alcalde del mismo Santistéban el 10 de Agosto último, expidiéndosele por el Secretario de su Ayuntamiento el correspondiente certificado de aquel acto.

4.º Que el D. Vicente Palazon y Sanchez, por sí y á nombre

de su poderdante D. Antonio Moreno y Moreno, y en uso de las facultades que deja acreditadas, y el D. Miguel Jesus Palazon y Sanchez, por sí en este acto, declaran que las dos minas referidas San Juan Bautista y San Antolin pertenecen, en la proporcion que á cada uno se les designará, á todos los tres comparecientes que se mencionarán en esta escritura, pues todos han contribuido en la parte que les ha correspondido á los gastos ocasionados en los dos registros, en la prosecucion de su expediente hasta su terminacion, y en el laboreo y explotacion y toda clase de gastos ocurridos hasta el día en dichas minas; no teniendo los referidos D. Miguel Jesus y D. Antonio Moreno más que la representacion de todos los demás mencionados señores para principiar, proseguir y terminar los expedientes referentes á las dos mencionadas minas.

5.º Que antes de obtenerse los títulos de concesion, los registradores, con otros que se les asociaron, formaron Compañía provisional, que al fin formalizaron por documento privado de 20 de Febrero de este mismo año, para la explotacion y beneficio de las expresadas minas, adjudicando á cada cual la participacion asignada, nombrando su Junta directiva bajo del mismo reglamento que el 16 de los corrientes quedó definitivamente aprobado. Todo con propósito de formalizar escritura de Sociedad especial minera luego que se obtuvieran y se registrarán los títulos de propiedad. Y por trasferencias verificadas desde la formacion de la Sociedad provisional, y por otros actos perfectamente legales, los únicos interesados hoy en las dos minas descritas son los que se expresan más adelante. Y representando los comparecientes la mayoría de las acciones, y habiendo sido citados con la debida anticipacion los que no concurren, en uso de su derecho han determinado llevar á efecto la Sociedad definitiva, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869; á cuyo fin, de su libre consentimiento y por virtud de la presente escritura pública, otorgan que desde este acto forman Sociedad especial minera, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que esta Sociedad, de carácter puramente civil, se titulará El Porvenir, y por su naturaleza se sujeta á las reglas y prescripciones del derecho común, teniendo necesariamente su domicilio en esta villa de las Navas de San Juan, y bajo el nombre de su razon se entenderá y pondrá en todos encabezamientos, documentos y demás escritos pertenecientes á la misma.

Segunda. La duracion de esta Sociedad será por tiempo indeterminado, pudiendo sólo disolverse por el acuerdo de las cuatro quintas partes de las acciones. La duracion de los cargos directivos y administrativos será de un año, debiendo nombrarse dichas juntas en el día 20 de Febrero de cada uno; siendo dichos cargos obligatorios y gratuitos, sin que esta circunstancia exima la responsabilidad que por la ley se previene.

Tercera. El objeto de la Sociedad es la explotacion de mineral de dichas minas, así como de cualquiera otra que en lo sucesivo se adquiera.

Cuarta. La importancia del capital de esta Sociedad lo forma las veinticuatro pertenencias de las minas San Juan Bautista y San Antolin, á que se aumentará cualquiera otra adquisicion que se hiciere; que según el cánón anual de 120 pesetas cada una que se paga al Estado por el derecho de superficie, capitalizado al respecto del 3 por 100, asciende á 8.000 pesetas.

Quinta. El interés social se divide en 120 acciones (y una más de gracia á favor del descubridor Ildefonso Colomino y Ruiz, hasta hallarse en productos las minas); todas las que gozan de iguales derechos y obligaciones. Las mismas pertenecen hoy á los individuos y en la proporcion siguiente:

Table with 2 columns: Name and Share. Includes entries like D. Agustin Sanz y de Diego, seis (6); D. Andrés Estéban y Balen, diez (10); D. Andrés Carrasco y Guzman, treinta y cuatro (34); D. Antonio Moreno y Moreno, cuarenta (40); D. Cristóbal Segura y Lopez, una (1); D. Fernando Gonzalez y Mercado, una (1); D. Juan Carrasco y Guzman, una (1); D. Juan Parrilla y Carrasco, dos (2); D. Juan Quesada y Ruiz, dos (2); D. Miguel Jesus Palazon Sanchez, diez (10); D. Pedro María Molino y Paredes, diez (10); D. Santiago Oquendo y Sanchez, dos (2); B. Vicente Palazon y Sanchez, treinta (30); D. José Ruiz y Campos, dos (2); D. Antonio Moya y Maya, una (1); D. Francisco Bonet y Paredes, diez (10); D. Francisco Moreno y Ruiz, diez (10); D. José María Callejon y Muñoz, seis (6); D. José Marin y Simon, dos (2); B. José María Palazon y Sanchez, diez (10); D. José Pelaez y Quesada, una (1); D. Mariano Alviol y Tomás, cinco (5); D. Miguel Carrasco y Silos, dos (2); D. Miguel Fuentes y Lopez, una (1); D. Narciso Hebar y Fernandez, cinco (5); D. Pedro García Escobar, diez (10); D. Rafael Balcaneva, diez (10); D. Juan Garrido y Morales, una (1); D. Juan Garrido Villar, diez (10); D. Luis Roncero y Gonzalez, diez (10); D. Fernando Roncero y Gonzalez, cinco (5); D. Miguel Lara y Rubio, siete (7); Herederos de D. Higinio Diaz y Hervás, cinco (5); Herederos de D. Juan Comino, ocho (8); D. Juan María Perez Rubio, cinco (5); D. Vicente Mosecardó y Castelló, cinco (5).

La participacion en estas minas es la ya consignada, siendo, como va expresado, iguales los derechos y obligaciones de los socios, por el capital de acciones que cada cual posea.

Sexta. El régimen y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, que lo es D. Vicente Palazon y Sanchez; Vicepresidente, que lo es D. Pedro María Molino y Paredes; de un Tesorero, que lo es D. Andrés Estéban y Balen; un Vocal, que lo es D. José Ruiz Campos, y un Secretario-Contador, que lo es D. Andrés Carrasco y Guzman, nombrados antes de ahora en Junta general de accionistas, y ratifican los nombramientos en este acto.

Sétima. Que los comparecientes se obligan á que en el caso de vender una ó más acciones cualquiera de ellos, lo ponga en conocimiento de la Junta directiva, para que esta lo haga presente á la Sociedad, por sí ó la misma le conviniera, ya en comunidad, ó á alguno de los socios en particular, adquirirlas por el mismo precio que haya de comprarlas un extraño.

Octava. Todo socio podrá enajenar el todo ó parte de sus acciones por endoso en las láminas respectivas y guardando las prescripciones legales.

Novena. Que la Junta directiva queda desde luego autorizada para repartir dividendos pasivos mensuales que no excedan de 2 pesetas y 50 céntimos por accion, si las necesidades de las minas lo exigieren; y en el caso de que los dividendos excedieran de la cantidad expresada, por ser así conveniente á los intereses sociales, se convocará á junta general, y ella acordará lo que tenga por conveniente.

Décima. Que los acuerdos que la Sociedad tomare, se entenderá que son representando cada socio un voto por cada acción de las que posea, y por consiguiente lo que acuerde la mayoría por acciones se llevará á efecto.

Undécima. Que todos los otorgantes se obligan á que los individuos que hayan de formar la Junta directiva, si bien no necesitan la cualidad de ser vecinos de esta villa, si que las reuniones, juntas y actos que tengan la Sociedad y la misma Junta directiva, se rectificarán necesariamente en esta población.

Duodécima. Que para poder representar á cualquier socio para las juntas u otro asunto propio de la Sociedad, habrá de ser por medio de poder ó por carta autorizada, cuya legitimidad reconozca la Junta directiva.

Décimatercia. Que habrá de celebrarse junta general de accionistas por lo menos una en el mes de Julio y otra en Febrero de cada año, para dar cuenta á la Sociedad de todos los asuntos pertenecientes á la misma.

Décimacuarta. Que el fondo de reserva que previene la ley en su art. 7.º se formará del 5 por 100 del importe de cada dividendo activo que se haga.

Décimacinta. Que todas las acciones representan iguales partes en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas que en la Sociedad ocurran.

Décimasexta. Que formará acuerdo en las juntas generales que se celebren lo que determinen los socios que posean ó representen la mitad más una de las acciones que constituyen el todo de la Sociedad.

Décimaséptima. Que si á la primera citación no asistieran socios bastantes para que recaiga acuerdo, según se establece en la cláusula anterior, se citará por segunda vez dentro del término de ocho días, á contar desde el que tuvo lugar la primera citación; y con el número de los que asistan, sea el que fuere, se tomará acuerdo definitivo.

Décimaoctava. Que los estatutos por que ha de regirse esta Sociedad son los que en junta general de accionistas han sido aprobados en 16 de los corrientes.

Décimanona. Toda cuestión ó diferencia que medie entre los socios por asuntos que no sean puramente sociales de los que correspondan por su naturaleza á los Tribunales de justicia, se ventilarán ante los de esta villa y su partido, reconociendo para el efecto á dichos Sres. Jueces, á cuyo fuero y jurisdicción se someten expresamente, renunciando los suyos y su domicilio, cualquiera que fuere en lo sucesivo.

Vigésima. Todos los acuerdos, actos, deliberaciones, juntas, elecciones y cuanto haya practicado hasta el día esta Sociedad desde su fundación interina, los otorgantes se obligan á darlo por bien hecho, sin que en lo sucesivo puedan pedir ni reclamar nada en contrario, antes bien, aceptan y ratifican en todas sus partes las operaciones, cesiones, acuerdos y todo lo demás que hasta hoy se ha practicado, sin oposición de ninguna especie.

Con estas condiciones todos los comparecientes forman la Sociedad especial minera *El Porvenir*, para el laboreo y beneficio de las minas plomizas *San Juan Bautista* y *San Antolín*, en término de Santisteban del Puerto, obligándose al cumplimiento de cuanto queda dicho en la más solemne forma.

Y yo el Notario declaro haber advertido á los otorgantes que deben satisfacer á la Hacienda nacional dentro de treinta días el derecho de $\frac{1}{4}$ por 100 que devenga el capital social, y que debe remitirse al Ministerio de Fomento por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia copia de esta escritura del acta de constitución de la Sociedad, y publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia dentro de quince días. A cuyo fin así lo otorgan y firman los comparecientes con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Morales y Salido y D. Pedro Valcárcel y Poyatos, los dos de esta vecindad, aptos para testificar, á los que coozco.

Leída íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos, y enterados todos del derecho que tienen de hacerlo por sí, del que no usaron, ratifican su contenido en todas sus partes; de todo lo que, y de cuanto queda expresado en la misma, doy fé.—Fernando Gonzalez.—Pedro María Molino.—Juan de Quesada.—Miguel J. Palazon.—Andrés Estéban.—Vicente Palazon.—Juan Carrasco Guzman.—Juan Parrilla Carrasco.—Santiago Oquendo.—Cristóbal Segura.—Andrés Carrasco.—Agustín Sanz.—Vicente Moscardó.—José Ruiz Campos.—Testigo Francisco Morales.—Testigo, Pedro Valcárcel.—Signado, Andrés Morales.

Extrájose de su matriz, que designada con el núm. 149, escrita en seis pliegos de papel del sello 11.º con los números 3.967.004 y siguientes, obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, y á su margen dejo anotada esta primera data, que á instancias de D. Vicente Palazon y Sanchez libro un sello 3.º con el núm. 10.095, y siete del 11.º, con los números 3.966.555 y siguientes.

Yo el dicho Andrés Morales, vecino y Notario público de esta villa, al otorgamiento de esta escritura presente fui con los testigos en ella expresados. En fé de todo lo cual lo signo y firmo en las Navas de San Juan á 27 del mes y año de su otorgación.—Andrés Morales.

TESTIMONIO DEL ACTA NOTARIAL DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MINERA EL PORVENIR.

D. Andrés Morales y Moreno, vecino y Notario público de esta villa y del Colegio del territorio de Granada, doy fé y testimonio:

Que en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, y con el núm. 150, se encuentra el acta celebrada en este mismo día, que literalmente copiada dice así:

Instrumento núm. 150.—En la villa de las Navas de San Juan, día 27 de Diciembre de 1877, ante mí D. Andrés Morales y Moreno, vecino y Notario público de ella y del ilustre Colegio del territorio de Granada, comparecieron en mi estudio, D. Vicente Palazon y Sanchez, domiciliado en esta población, de 36 años de edad, casado, Comandante de infantería en situación de reemplazo, según cédula personal que se le expidió por el Sr. Jefe económico de Granada á 1.º de Setiembre último, con el núm. 770; D. Andrés Estéban y Balen, vecino de esta población, casado, propietario, de 43 años de edad, con cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 8, á 6 de Octubre último; D. Pedro María Molino y Paredes, de estos propios vecinos, de 32 años de edad, casado, propietario, según cédula personal que se le expidió por esta Alcaldía con el número 20, á 2 de Octubre último; D. José Ruiz y Campos, también de esta vecindad, casado, propietario, de 46 años, con cédula personal expedida por esta misma Alcaldía con el número 45, á 6 de Octubre último; D. Andrés Carrasco y Guzman, de estos propios vecinos, casado, propietario, de 48 años, según cédula personal expedida por esta dicha Alcaldía á 6 de Octubre último con el núm. 42; D. Miguel Jesus Palazon y Sanchez, de esta propia vecindad, propietario, de 49 años de edad, casado, con cédula personal expedida por esta Alcaldía á 5 de los corrientes con el núm. 234; D. Agustín Sanz y de Diego, vecino de esta misma villa, de 34 años de edad, casado, comerciante y propietario, con cédula expedida por esta misma Alcaldía con el núm. 39, á 6 de Octubre último; D. Fernando Gonzalez y Mercado, de estos propios vecinos, de 33

años de edad, casado, herrero, según cédula personal expedida por esta Alcaldía á 12 de Octubre último con el núm. 77; D. Cristóbal Segura y Lopez, también de esta vecindad, de 39 años de edad, casado, propietario y comerciante, con cédula personal núm. 201, expedida por esta dicha Alcaldía á 25 de Noviembre último; D. Juan Carrasco y Guzman, de esta dicha vecindad, de 59 años de edad, casado, propietario, con cédula personal núm. 28, expedida por esta Alcaldía á 2 de Octubre último; D. Vicente Moscardó y Castelló, también de esta vecindad, casado, comerciante y de 29 años, con cédula que se le expidió por esta Alcaldía con el núm. 47, á 6 de Octubre último; D. Juan Quesada y Ruiz, igualmente de esta vecindad, de 42 años, casado, carpintero, con cédula personal que se le expidió por esta dicha Alcaldía á 5 de los corrientes con el número 235; D. Juan Parrilla y Carrasco, de esta expresada vecindad, casado, propietario, de 32 años de edad, según cédula personal que se le expidió por esta propia Alcaldía con el número 46, á 6 de Octubre último; y D. Santiago Oquendo y Sanchez, de 66 años de edad, casado, labrador, y vecino de Alustante, según cédula personal que con el núm. 81 se le expidió á 6 de Octubre último por la Autoridad local del pueblo de su vecindad; y de cuyo conocimiento, profesión y domicilio de todos los comparecientes doy fé, expresando hallarse en la libre administración de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles, y teniendo, por lo tanto, la capacidad legal necesaria, que aseguran no tenerla limitada, para obrar como Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Vocal, Secretario-Contador y socios de la Sociedad especial minera nombrada *El Porvenir*, creada en esta villa por escritura otorgada ante mí en el día de ayer, previa convocatoria con veinticuatro horas de anticipación, siendo las doce de la mañana señalada al efecto, el Sr. Presidente manifestó que representando los comparecientes más de la mitad del capital social, estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad; á cuyo efecto, y previa lectura de la escritura de fundación citada, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida y en ejercicio de sus funciones dicha Sociedad, requiriéndome para que extendiese la presente acta, como lo verifico. A cuyo fin la firman todos los comparecientes y yo el Notario; de todo lo cual doy fé.—Vicente Palazon.—Pedro María Molino.—Andrés Estéban.—José Ruiz Campos.—Fernando Gonzalez.—Miguel J. Palazon.—Juan Carrasco Guzman.—Cristóbal Segura.—Juan de Quesada.—Juan Parrilla Carrasco.—Santiago Oquendo.—Vicente Moscardó.—Agustín Sanz.—Andrés Carrasco.—Signado.—Andrés Morales.

Lo copiado á la letra está conforme con su original, de que doy fé; el que escrito en papel del sello 11.º con los números 3.967.363 y siguiente, queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, quedando á su final nota de esta data, que á instancia de D. Vicente Palazon y Sanchez expido en dos pliegos del sello 10.º, números 1.012.703 y siguiente. En fé de todo lo cual lo signo y firmo en las Navas de San Juan á 27 de Diciembre de 1877.—Andrés Morales.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *El Porvenir*, FUNDADA EN ESTA VILLA, LIBRADO Á INSTANCIA DE SUPRESIDENTE D. VICENTE PALAZON Y SANCHEZ, POR D. ANDRÉS MORALES Y MORENO, VECINO DE ESTA VILLA.

D. Andrés Morales y Moreno, vecino y Notario público de esta villa y del Ilustre Colegio del territorio de Granada, doy fé y testimonio:

Que por D. Vicente Palazon y Sanchez, de este domicilio, mayor de edad, casado, Comandante de infantería en situación de reemplazo, con cédula personal, núm. 770, que se le expidió por el Sr. Jefe económico de Granada á 1.º de Setiembre último, se me exhibe en este acto el documento privado que literalmente copiado dice así:

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL PORVENIR.

TÍTULO PRIMERO.

Formación y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad especial minera que lleva por título *El Porvenir*, establecida por la escritura social otorgada en 26 de Diciembre de 1877 ante la fé del Notario público de las Navas de San Juan, D. Andrés Morales y Moreno, tiene su domicilio en dicha villa, y por objeto la explotación de labores de las minas plomizas *San Juan Bautista* y *San Antolín*, con doce pertenencias cada una, situadas en esta provincia y territorio municipal de Santisteban del Puerto, dehesa llamada *La Ballestera* y sitio *Collado de Silvestre* y *Cerro del Sumidero* ó del *Romeral*.

Art. 2.º La duración de la Sociedad es por tiempo indeterminado, y sólo podrá disolverse por acuerdo de las cuatro quintas partes de las acciones.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 3.º El interés social está dividido en 280 acciones por iguales partes, y cada una representa los mismos derechos y obligaciones.—Sin embargo, una acción más es costada por todos los demás accionistas á favor del descubridor de la mina, D. Alonso Colomina y Ruiz, vecino de Santisteban del Puerto, hasta tanto que la misma esté en productos; y siendo esto un adelanto que se hace á ella por la Sociedad, esta se reintegrará de dichos gastos á los cuatro meses consecutivos de hallarse en productos la mencionada mina.

Art. 4.º Las acciones son nominativas, expidiéndose títulos ó láminas por cada acción, que deben autorizar el Presidente, Tesorero y Secretario-Contador de la Junta directiva.

Art. 5.º Los poseedores de las acciones tienen el derecho de pagar los dividendos pasivos que se acuerden, y desempeñar los cargos que determinen los estatutos, así como el derecho de percibir los dividendos activos que se distribuyan, y parte de beneficio que por cualquier otro concepto les corresponda.

Art. 6.º Los títulos ó láminas contendrán el número de acciones de la Sociedad, el objeto de esta, la fecha de la escritura de constitución, de la autorización del Gobernador y la del título de propiedad de la misma.

Art. 7.º También se anotarán anualmente en cada acción los repartos activos y pasivos que se hagan.

Art. 8.º Las acciones pueden transmitirse libremente, y la transferencia bastará que se haga por medio de endoso ante dos testigos al menos que sepan escribir; teniendo siempre presente en caso de venta lo que prevengan las condiciones 7.º y 8.º de la escritura social.

Art. 9.º La Sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en el libro por el Secretario-Contador, y puesta la correspondiente autorización en el título ó lámina de cada acción.

Art. 10.º Cuando por los casos que determinen los presentes

estatutos pierda el accionista el derecho á la acción ó acciones que represente, esas quedarán nulas y en beneficio de la Sociedad, que no podrá enajenarlas sino en caso de acordar la venta de la mina, ó por convenio así en junta general extraordinaria de accionistas.

Art. 11.º La Junta directiva llevará un registro de las acciones, y en él anotará las que caduquen, dando parte á la junta general.

Art. 12.º Cuando se extravíe algún título ó lámina de acción, se dará una duplicada, anotándolo en el Registro para que se tenga por nula la primera.

TÍTULO III.

De los dividendos.

Art. 13.º La junta general acordará los dividendos activos que deben repartirse, según liquidación que se practique cada tres meses. Los dividendos pasivos ordinarios que mensualmente deban repartirse podrá hacerlos la Junta directiva con tal de que no excedan de 2 pesetas y 50 céntimos por acción.

Art. 14.º Cuando haya necesidades apremiantes á que atender, la Junta directiva podrá convocar á la general, y esta acordar los dividendos pasivos extraordinarios.

Art. 15.º Los accionistas deberán pagar puntualmente los dividendos pasivos acordados en la forma prescrita.

Art. 16.º La Junta directiva avisará á los accionistas los dividendos que se hayan acordado, con arreglo á los anteriores artículos, por medio de papeleta que mandará entregar dentro de las veinticuatro horas del acuerdo.

Art. 17.º Cuando un accionista se encuentre fuera de las Navas de San Juan, la Junta directiva se entenderá con el socio á quien aquel tenga dada su representación, y le enviará dentro del mismo plazo de veinticuatro horas las papeletas de aviso.

Art. 18.º No existirá esta obligación para los socios que no hayan nombrado representante en esta villa, lo cual es de todo punto preciso para los que estén ausentes de ella.

Art. 19.º Los dividendos pasivos se pagarán en la Tesorería de la Sociedad en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente de que se repartan los avisos de pago.

Art. 20.º Si pasado dicho plazo no hubiera pagado algún accionista, se requerirá hasta tres veces, con intervalo de quince días, para que lo verifique, conminándole con la caducidad de su acción ó acciones con arreglo á la ley.

Art. 21.º La Junta directiva mandará publicar en el *Boletín oficial* de la provincia el último de dichos requerimientos, con los nombres de los socios y número de acciones que se encuentren en el caso que cita el artículo anterior, previniendo la caducidad á que el mismo se refiere.

Art. 22.º El accionista estará obligado á los pagos que le hubiesen correspondido hasta el primer requerimiento, y además al pago de 12 céntimos y medio por cada acción, así como al de los gastos del anuncio en el *Boletín*.

Art. 23.º Pasado el último plazo que se fija en el art. 20, se considerarán nulas y en favor de la Sociedad las acciones cuyos poseedores se encuentren en descubierto.

Art. 24.º Los dividendos activos se cobrarán en Tesorería por los accionistas ó por la persona que se presente con autorización de los mismos: esta autorización puede darse por medio de poder ó carta que archive la Junta directiva.

Art. 25.º Para cobrar los dividendos activos deberán presentarse los títulos de acción.

Art. 26.º La Junta directiva no podrá retrasar en ningún caso el pago de los dividendos activos que acuerde la general.

TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 27.º Las juntas serán generales y directivas; unas y otras serán ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias se verificarán cada tres meses, y las extraordinarias siempre que lo juzgue necesario el Presidente, la Junta directiva, ó cuando lo soliciten por escrito tres accionistas, ó uno solo que tenga ó represente más de la mitad de las acciones vivas.

Art. 28.º Para las juntas generales extraordinarias se citará por papeleta, en la que se expresará el objeto, día, hora y punto de reunión.

Art. 29.º Los socios podrán acudir por sí ó por medio de otro socio que le represente, autorizado con carta del dueño ó poder que le tenga otorgado, y en uno y otro caso presentará el documento que acredite su representación al abrirse la sesión. Bastará que en cualquiera de los medios expresados lo haga por una sola vez, con tal de que lo faculte para todos los casos que le ocurran.

Art. 30.º Los socios que no concurran por sí ó por medio de representante, se entiende que admiten y aprueban las determinaciones que acuerden.

Art. 31.º Cada acción de las que se posean ó representen en la forma que previene el art. 29, da derecho á un voto, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, en consonancia con la condición 6.º, que se expresará en la escritura social.

Art. 32.º Corresponde á la junta general nombrar y separar á los individuos de la Junta directiva, acordar los dividendos extraordinarios que deben pagarse, y enterarse del estado de la Sociedad, examinando las cuentas generales que la Directiva debe presentar cada tres meses.

Art. 33.º Todos los socios tendrán derecho á formular proposiciones y pedir á la Junta directiva los datos y explicaciones que estimen oportunos.

Art. 34.º Siendo una de las atribuciones del Presidente el dirigir la discusión, ningún socio podrá usar de la palabra sin permiso de aquel y por turno; en toda proposición hablarán tres socios en pro y tres en contra, pasándose á seguida á la votación. Si la discusión se acalora ó alterase el orden de las juntas, es facultad del Presidente adoptar los medios necesarios para restablecerla, pudiendo suspender la sesión si lo creyere conveniente, en cuyo caso se citará para nueva junta en los primeros ocho días siguientes.

TÍTULO V.

De la administración de la Sociedad.

Art. 35.º La dirección y administración de la Sociedad estará confiada á una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Art. 36.º Los cargos de la Junta directiva son honoríficos, gratuitos y obligatorios por un año, conforme á las condiciones 2.º de la escritura social.

Art. 37.º Ningún socio podrá desempeñar cargo alguno retribuido por la Sociedad, ni ser dependiente asalariado de ella.

Art. 38.º El Presidente es el encargado de la administración, por quien se ejecutarán todos los acuerdos tomados en Junta general ó directiva; firmando las comunicaciones, órdenes, contratos y libramientos y representando á la Sociedad en todos los negocios que se le ocurran, así judiciales como extrajudiciales, y recurriendo á la Junta directiva y

general en las épocas marcadas y cuando lo crea conveniente.

Art. 39. El Vicepresidente es el encargado de suplir al Presidente cuando por cualquier motivo no pudiese este desempeñar su cargo.

Art. 40. El Tesorero tendrá la obligación de recaudar y custodiar los caudales de la Sociedad bajo su responsabilidad; librar los recibos de las cantidades que perciba; pagar las cantidades, mediante libramiento firmado por el Presidente é intervenido por el Secretario-Costador; formar un resumen de las cuentas para todas las Juntas generales y siempre que lo exija la Directiva ó el Presidente, y dar conocimiento oficial al Presidente al terminar el plazo marcado para el pago del socio ó socios que se encuentren en descubierto.

Art. 41. El Secretario-Costador tendrá á su cargo la cuenta y razon de la Sociedad, y al efecto llevará los libros en forma legal; extenderá y tomará razon de los recibos de dividendos, cargará, en libramientos, finiquitos y cartas de pago; llevará un inventario de las herramientas, enseres y efectos de la Sociedad, y un libro de accionistas en el que á cada uno se le anoten y tome razon de las transferencias que practique; redactará y firmará las actas de las sesiones, sentándolas á seguida en los libros destinados al efecto; dará cuenta de todos los asuntos y custodiará todos los papeles y documentos de la Sociedad, que recibirá por inventario y entregará en la propia forma á su sucesor; librará las certificaciones que se manden expedir por la Junta directiva ó el Presidente, y redactará la correspondencia de oficio, conservando un estado de ella.

Art. 42. El Vocal auxiliará con sus conocimientos á la Junta directiva, suplirá en ausencias y enfermedades al Tesorero y Secretario-Costador, y desempeñará las comisiones que en beneficio de los intereses sociales se le encomienden, y firmará las cuentas que han de presentarse cada tres meses en la junta general.

Art. 43. La Junta directiva se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo cuantas veces lo crea conveniente y necesario.

Art. 44. La Junta directiva es la encargada de nombrar y separar todos los empleados y dependientes que tenga la Sociedad, cuyo sueldo no exceda de 3 pesetas y 50 céntimos; los demás se nombrarán y separarán por la junta general.

Art. 45. Toda cuenta presentada por la Junta directiva á la general, y aprobada por esta, servirá de finiquito y completo descargo á la directiva.

Art. 46. La Junta directiva, ya individual, ya colectivamente, es responsable ante la Sociedad, y en su caso ante los Tribunales de justicia, de todos los actos administrativos, en conformidad con la condicion 2.ª de la escritura social.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Se formará un fondo de reserva con el 5 por 100 del producto líquido de las minas, hasta la cantidad de 2.500 pesetas, que estarán depositadas en la Tesorería para cubrir las obligaciones sociales, siempre que los productos de ellas no fueren suficientes.

Art. 48. Siempre que un socio mude de domicilio, ó de representante en su caso, lo participará por medio de oficio á la Contaduría, expresando en él á qué otro socio de los residentes en esta villa faculta para que le represente, á fin de que no sufra retraso la recaudacion y se le puedan dirigir las papeletas de junta y los avisos correspondientes.

Art. 49. Todo individuo en el acto de entrar en la Sociedad se somete á la observancia de este reglamento, y renuncia á entablar juicio ni demanda alguna ante los Tribunales por cuestiones puramente sociales; aceptando siempre que estas acontezcan el nombramiento de árbitros elegidos de entre los socios por las partes disidentes, quienes se someterán á la decision de estos, y á la de un tercero en caso de discordia.

Del capataz ó operador.

Art. 50. El capataz ó encargado de los trabajos llevará un libro donde conste diariamente el número de trabajadores que emplea, expresando con claridad sus nombres y apellidos, vecindad y jornal que ganan. Asimismo el de las bestias ó carros, diciendo quiénes son sus dueños y cuánto ganan; las arrobas de mineral que se extraen, y las que se entreguen, y á quien; todo ello sin dejar claros de nombre á nombre y de día á día. Todas las varadas anotaré el número de varas ó metros que se hubieran hecho en los trabajos ejecutados durante ellas, con expresion de pozo ó caño y galerías en que se hayan practicado. El libro del capataz estará foliado, y en su primera hoja se anotará por el Secretario las que contiene, firmando la nota, visada por el Presidente y rubricadas las hojas.

Art. 51. Todo socio tiene derecho á intervenir é inspeccionar toda clase de trabajos y contratos que se hagan referentes á la administracion de las minas, ó proponer á la Junta directiva ponga una intervencion que examine todos estos asuntos; bastando para verificarlo que un solo socio lo proponga para ejecutarlo sin demora, sea cual fuere el interés social que represente. En este caso la persona que se nombre será por tiempo limitado, ó sea hasta terminar los trabajos ó contratos que motivaron su intervencion.

Art. 52. Aun cuando los cargos de la Junta directiva son gratuitos, esta puede pagar en cuenta las propinas del avisador ó conserje de la Sociedad, así como las manos auxiliares que necesite en el desempeño de su cometido.

Art. 53. De este reglamento se imprimirá el suficiente número de ejemplares, de los que autorizados se conservarán cuatro por lo menos en el archivo de la Sociedad, entregando uno á cada socio y remitiendo un número bastante, á los efectos que la Sociedad estime.

Art. 54. El presente reglamento sólo puede ser reformado ó ampliado por la junta general extraordinaria de socios, poniendo en conocimiento de todos con diez dias de anticipacion lo que se trata de reformar ó ampliar.

Presentado, discutido y aprobado definitivamente en junta general extraordinaria celebrada en las Navas de San Juan, hoy 16 de Diciembre de 1877.—Vicente Palazon.—Andrés Esteban.—Pedro Maria Molino.—Francisco Bonet.—José Maria Palazon.—José Pelaez.—Fernando Gonzalez Mercado.—Cristóbal Segura.—Andrés Carrasco.

Yo el Secretario de la Sociedad especial minera El Porvenir, certifico que el anterior reglamento, por el que ha de regirse la Sociedad, ha sido ratificado en todas sus partes en sesion extraordinaria celebrada en el día de hoy 27 de Diciembre de 1877.—Andrés Carrasco.

El anterior documento concuerda á la letra con su original, á que me remito, de que doy fé, y que rubricado por mí devuelvo á la parte exhibente.

Y para que conste, á instancia de la misma, expido y libro el presente que signo y firmo en seis pliegos del sello 10.º, números 1.012 7.5 y siguientes, en las Navas de San Juan á 29 de Diciembre de 1877.—Andrés Morales. X—978

Compañía anónima de las Neveras del Guadarrama.

La Administracion recuerda su anuncio avisando el pago de los cupones: 1.º de Febrero para los de las acciones números 1 á 1.504; el 3, números 1.505 á 1.877; el 4, números 1.878 á 3.000; y tambien que desde el 1.º quedará abierta la suscripcion á las 140 acciones disponibles de las 500 últimamente emitidas.—Por el Consejo de administracion, el Administrador delegado, Simon Saura. X—990

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 31 de Enero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 30, Dia 31. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable, Deuda del personal, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Algeciras, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paises españoles, Paises franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various countries.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 dias fecha, dins. 47'20. París, á 3 dias vista, franc. 4'91-92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Enero de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense, Pontevedra y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 3'75 pesetas la libra, y á 4'50 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'28 el kilogramo. Arigo, precio medio, á 4'26 pesetas la fanega, y á 25'99 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 849 pesetas la fanega, y á 44'82 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 502.—Terneros, 83.—Cerdos, 195.—Total, 741.

Su peso en libras... 119.408.—Idem en kilogramos... 54.630.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios, sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Enero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda id., Tercera id. and corresponding prices in pesetas.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Ignacio, Obispo y mártir; Santa Brígida, virgen, y San Cecilio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Un ballo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Dos horas de angustia.—Lectura del poema.—La última lamentacion de Lord Byron.—La lista grande.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Marsellesa.

Gran baile de máscaras de doce y media de la noche á la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Nudos y nuditos.—El caballo blanco.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El noveno mandamiento.—Esto, lo otro y lo de más allá.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lola y Pepito.—Los baños del Manzanares.—Reclamaciones y bombos.—La primera y la última.

TEATRO-SALON ESPAÑA.—A las ocho.—El cementerio del año.—Una suegra en el garlito.—Pepita.—Miss Leona.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Juan el correo.—La gaditana.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad El Gavilan celebra baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la madrugada.

Patines, de diez á doce y de dos á cuatro.